



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de diciembre de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Entidad Local Menor de xxxxx, Ayuntamiento de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 13 de mayo de 2011, por el que la Junta Vecinal de xxxxx vende la caza del Coto de Caza xxxx2 a D. xxxx3*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.535/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** La Junta Vecinal de xxxxx, mediante Acuerdo de 30 de abril de 2011, adjudica el aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx2 por 9.400 euros, cuya vigencia, tal y como señala el pliego de condiciones técnicas y administrativas, es hasta la conclusión de la temporada 2015/2016. El citado Acuerdo no está inscrito en el libro de actas de la Entidad.



**Segundo.-** Consta en el expediente el pliego de condiciones técnicas y administrativas a las que ha de someterse el aprovechamiento cinegético del Coto Privado de Caza xxxx2, constituido sobre el monte de utilidad pública nº 567, terrenos comunales y fincas rústicas privadas, realizado por el Servicio Territorial de Fomento el 2 de marzo, el cual es aprobado por la Junta Vecinal de xxxxx en sesión extraordinaria celebrada el 26 de marzo.

**Tercero.-** En la sesión extraordinaria de 7 de mayo la Junta Vecinal aprueba la enajenación del aprovechamiento cinegético a favor de D. xxxx3.

El 13 de mayo D. xxxx3 y Dña. yyyyy, ésta última en representación de la Junta Vecinal de xxxxx, firman el contrato de compraventa, cuya duración es por cinco temporadas cinegéticas, y en el que el comprador se compromete a abonar 9.400 euros anuales.

En el expediente consta la licencia de caza emitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx4 de 19 de mayo, y el acta de entrega del aprovechamiento cinegético de 14 de junio por el Agente Medioambiental de Zona y la Presidenta de la Junta Vecinal.

**Cuarto.-** Mediante Acuerdo de la Junta Vecinal de xxxxx de 18 de agosto de 2011 se inicia el procedimiento de declaración de nulidad de contrato de compraventa de caza firmado el 13 de mayo, al no existir expediente alguno de contratación en pública concurrencia del aprovechamiento cinegético del Coto xxxx2, por lo que la venta de la caza se realizó de forma directa y sin licitación pública, contrato que resulta lesivo para los intereses de la Junta Vecinal. Asimismo se dispone notificar el Acuerdo al comprador para que un plazo de quince días presente las alegaciones que estime oportunas, y solicitar al Consejo Consultivo de Castilla y León la emisión del preceptivo dictamen.

**Quinto.-** El 30 de agosto se notifica el acuerdo al comprador del aprovechamiento cinegético, que no presenta alegaciones.

**Sexto.-** La Junta Vecinal, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre, formula propuesta de resolución en la que se pretende "Declarar nulo el contrato de compraventa de caza del coto de caza xxxx2 por considerarlo lesivo para los intereses del pueblo de xxxxx, y por realizarse sin licitación pública".



El 16 de noviembre se notifica al interesado la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 42.5. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la LRJPAC. La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio corresponde a la Junta Vecinal, en cuanto órgano autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la misma Ley, puesto en relación con los artículos 4.1 g) 22.2 k) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Por otra parte, el artículo 41.1 d) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye a las Juntas Vecinales "cuantas atribuciones se asignan por la Ley al Ayuntamiento Pleno (...)".

En el caso sometido a dictamen, teniendo en cuenta los preceptos citados y el artículo 61.1, en relación con el artículo 51.1 g), ambos de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Junta Vecinal de xxxxx.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo de 13 de mayo de 2011 por el que se enajena el aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx2 a D. xxxx3.

El artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este procedimiento, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la LRJPAC. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela, prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En el presente caso, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio se fundamenta en que el contrato de compraventa de caza firmado el 13 de mayo de 2011 es nulo de pleno derecho, al no existir expediente alguno de contratación en pública concurrencia del aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx2, puesto que la venta de la caza se realizó de forma directa y sin licitación pública.

En la propuesta de resolución debería de haberse señalado expresamente en cuál de los motivos contenidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC se basa la pretendida nulidad, si bien del fondo de la citada propuesta se deduce claramente que ésta se fundamenta en el motivo contenido en el artículo 62.1.e) de la referida Ley: son nulos de pleno derecho "Los (actos) dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".



Debe recordarse que la doctrina tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que, para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e), se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

De la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el aprovechamiento del Coto de Caza xxxx2 se adjudicó a D. xxxx3 sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello, lo que se opone a la legislación aplicable y al contenido del pliego de condiciones establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Dicho Coto de Caza ocupa los siguientes terrenos: monte de utilidad pública nº 567, terrenos comunales y fincas rústicas privadas.

En cuanto a la utilización de los bienes patrimoniales el artículo 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1.986, de 13 de junio, dispone que "El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las Entidades Locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto.

»2. En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6% del valor en venta de los bienes".

De igual manera el artículo 83 de la norma precitada establece que "El arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico-públicas que regulen la contratación". Esto es, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la que se pone de manifiesto que



los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia.

Por otra parte, el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que “Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente”.

El artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece a su vez que el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación común o cultivo colectivo, “sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes: Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o Adjudicación por lotes o suertes.

»3. Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”.

En cuanto a los aprovechamientos de bienes de dominio público, el artículo 41 del mismo Reglamento dispone que “El aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola se regulará por la legislación especial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales”.

En el presente caso se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos, dado que no ha existido ningún trámite de preparación y adjudicación, por lo que no se ha cumplido la legislación de contratos, puesto que la adjudicación se produjo de forma directa, sin que en el expediente se hicieran constar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la utilización de esta modalidad.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el Acuerdo de la Junta Vecinal de xxxxx de 18 de mayo de 2004, que aprueba la enajenación del aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx2 a D. xxxx3 es nulo de pleno derecho, ya que no se ha seguido para su adjudicación el



procedimiento legalmente establecido, por lo que se incurre así en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 62.1.e) de la LRJPAC.

Al respecto cabe señalar las Sentencias del Tribunal Superior de Castilla y León de 11 de marzo de 2002 y 10 de enero de 2003 que, aunque se refieran a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, en cuanto al fondo de la cuestión se trata de supuestos similares y declaran la nulidad de pleno derecho de la adjudicación de los aprovechamientos cinegéticos realizados de una forma directa y sin seguir ningún procedimiento de concurrencia ni licitación pública con base en el motivo de nulidad anteriormente citado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa que:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2011, por el que la Junta Vecinal de xxxxx vende la caza del Coto de Caza xxxx2 a D. xxxx3.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.